

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00179**, informando que las vinculadas contestaron el requerimiento efectuado, mientras que la accionada guardó silencio y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Flor Yolima Ramírez Herrera y el señor Edgar Posada Velásquez identificado, quienes actúan en causa propia, interpusieron acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, de petición y a la seguridad social.

Como sustento de sus aspiraciones, informaron que se encuentran casados desde septiembre de 1977 y procrearon tres hijos, de los cuales en el año 2001 uno fue víctima de desaparición forzada y los demás miembros de la familia fueron desplazados. Por ello, adelantaron el proceso de jurisdicción voluntaria dentro del cual se declaró la muerte de aquel y mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, confirmada por la Sala de Casación Penal, se le reconocieron a título de indemnización unas sumas de dinero, que hasta la fecha no han sido pagados, pese a las peticiones formuladas.

En consecuencia, solicitaron que sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a la UARIV la indemnización reconocida, así como no revictimizar

a las víctimas del conflicto armado.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 20 de abril de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, a la Defensoría del Pueblo, a la Sala de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior de Bogotá, a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y se requirió a la accionada para que la contestara, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

**La Fiscalía 47 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá** contestó la acción de tutela en oficio 20239460026301 del 20 de abril de 2023, solicitando que se declare que de su parte no se ha amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno.

Expuso los antecedentes procesales de las actuaciones surtidas, y en lo que interesa a esta instancia informó que según el expediente se adelantó proceso penal que concluyó con sentencia en la que se reconoció la indemnización por daño moral y con ello cumplió las funciones a su cargo puesto que no cuenta con funciones para reconocer o pagar los dineros a los que se condenó, siendo ello responsabilidad de la UARIV.

**La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.** contestó en oficio IHAB 058-23 del 21 de abril de 2023, solicitando su desvinculación del trámite por cuanto la Corporación no ha amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno.

Relató los antecedentes procesales del proceso penal que fue resuelto mediante sentencia, en la que se reconoció una indemnización que corresponde a la accionada su pago, e indicó que las peticiones elevadas a la UARIV no han sido atendidas de fondo, por lo que corresponde a dicha entidad tanto el pago como responderlas en debida forma.

**El Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional** contestó en oficio 1004 del 20 de abril de 2023, indicando que de su parte no se ha amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno.

Indicó que, como parte de sus funciones, ha adelantado 3 audiencias de seguimiento a las medidas de reparación, en abril, diciembre de 2021 y octubre de 2022, encontrándose programada la próxima los días 7 y 8 de junio de 2023, a las que los accionantes pueden ingresar mediante el link por Lifesize. Con ello, ha cumplido las funciones a su cargo, sin que tenga potestad para ordenar

a la accionada el pago de las indemnizaciones judiciales pasando por encima de la autonomía de esa entidad.

La **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia** contestó en oficio del 21 de abril de 2023, en la que señaló que mediante sentencia SP4347 del 2018 resolvió recursos de apelación interpuestos por varios apoderados de víctimas dentro del proceso penal 11001600025320130014601, y que tanto los hechos como las pretensiones están encaminadas a actuaciones posteriores al agotamiento de la instancia y carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto.

La **Defensoría del Pueblo** contestó la acción en oficio del 24 de abril de 2023, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, bajo el entendido que desde el 2021 remitió a la UARIV una relación de víctimas con sentencia en firme para indemnizar, y posteriormente ha formulado derechos de petición a ésta última para indagar el estado de la solicitud de indemnización, recibiendo como respuesta que se están efectuando los pagos en orden de llegada y según la disponibilidad de recursos.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales invocados por el proceder de las accionadas, así como las consecuencias jurídicas de ello.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas*

*Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011”, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:*

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta”.*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*“Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo*

*esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

### **3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.**

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus solicitudes, ya que gozan de especial protección por parte del Estado.

Ya desde la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que, en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado debe garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello conviene observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada se debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T-496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

*“(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.*

*(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.*

*(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.*

*(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (...)"*

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al debido proceso de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, del otorgamiento de una indemnización por su situación particular como víctima de desplazamiento forzado.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el debido proceso de una persona que eleva una solicitud ante una entidad estatal, como en el caso concreto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

*"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.*

#### **4. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, se avizora que dentro de las documentales allegadas con el escrito inicial se aportó copia de las peticiones formuladas ante la UARIV del 9 de agosto de 2021 radicado 2022-8178071-2 y del 5 de julio de

2022 radicado 2022-8125924-2, así como respuestas dadas por la entidad mediante oficios 202140130640631 del 23 de septiembre de 2021 y 6800412 del 3 de agosto de 2022, respectivamente.

Valga ponerse de presente, que el 8 de agosto de 2021 el accionante Edgar Posada Velásquez solicitó a la accionada, con copia a la Defensoría del Pueblo, el pago de la indemnización reconocida mediante sentencia judicial, y la Doctora Hersilia Galvis Sierra como defensora pública de las víctimas, ha ejercido las funciones constitucionales y legales a su cargo para representar los intereses de los aquí accionantes, ante la UARIV.

Del estudio de las respuestas dadas por la accionada y que ya se enunciaron, se lee que se informó a la parte actora que para la vigencia 2023 se proyectaría la resolución de pago, puesto que el presupuesto para las vigencias 2021 y 2022 se había agotado, y citó los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011.

Bajo esos parámetros, se aprecia que la UARIV no contestó la presente acción, pese a que se notificó en debida forma, por lo que hay lugar a dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que estableció una consecuencia para la parte que no rinde el informe requerido, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Aunado a ello, considera el Despacho que las respuestas suministradas no atienden el fondo de lo solicitado por la parte actora, puesto que de manera genérica se limitó a indicar que la Resolución que ordene el pago sería proferida en el curso de la presente anualidad, sin que ello hubiese ocurrido, ya sea accediendo o negando el mismo, o mucho menos se haya informado la fecha en que ello ocurrirá, como quiera que no obra fundamento legal para suspender el tiempo de manera indefinida tales situaciones.

Por ello, se colige la vulneración al derecho fundamental de petición de los accionantes y por ello se ordenará a la UARIV en el término de cuarenta y ocho (48) horas contestar de fondo las solicitudes elevadas el 9 de agosto de 2021 radicado 2022-8178071-2 y el 5 de julio de 2022 radicado 2022-8125924-2, y que se pronuncie respecto de la solicitud de pago de las indemnizaciones reconocidas en favor de aquellos, sin que aquí se imponga un sentido a la decisión, teniendo en cuenta que la respuesta a la solicitud no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

*"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".*

Respecto de las demás pretensiones incoadas, al corresponder el pago de la mencionada indemnización a una petición de índole económica, conviene citarse la sentencia T-903 de 2014 de la H. Corte Constitucional, en la que estudió la procedibilidad excepcional del amparo de tutela para resolver controversias de carácter económico:

*"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es **improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental**, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. **Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental**, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias."* (Negrillas fuera del texto)

En esta instancia, se observa que pese a los antecedentes fácticos que originaron el proceso judicial que decantó en la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, se observa que en esta instancia no se demostró algún perjuicio inminente o irremediable por el proceder de la UARIV o una vulneración a los demás derechos fundamentales que se invocan, por cuanto debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, ya que si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza del accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

*"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".*

Como consecuencia, no se impartirá ninguna orden respecto de los demás derechos pretendidos, al no demostrarse un perjuicio inminente, irremediable o irresistible que amerite la intervención de la suscrita juez en sede constitucional.

Finalmente, por carecer de legitimidad para, eventualmente, satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, a la Defensoría del Pueblo, a la Sala de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior de Bogotá, a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**        **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por Flor Yolima Ramírez Herrera y Edgar Posada Velásquez, quienes actúan en causa propia, por lo antes expuesto.

- SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V., por intermedio de su Directora y/o funcionario competente, que dentro de las siguientes **48 horas**, proceda a responder de fondo contestar de fondo las solicitudes elevadas el 9 de agosto de 2021 radicado 2022-8178071-2 y el 5 de julio de 2022 radicado 2022-8125924-2, y que se pronuncie respecto de la solicitud de pago de las indemnizaciones reconocidas en favor de aquellos, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al tutelante y su apoderada dentro del mismo término.
- TERCERO:** **ADVERTIR** a la entidad accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- CUARTO:** **NEGAR** las demás pretensiones incoadas, conforme se estudió precedentemente.
- QUINTO:** **DESVINCULAR** del trámite al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, a la Defensoría del Pueblo, a la Sala de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior de Bogotá, a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.
- SEXTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- SÉPTIMO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC